



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Luis Aníbal Muñoz Pérez , CC. 15.508.672 Astrid Milena Patiño Mora , CC. 43.158.718
Radicado	05001 31 10 014 2022 00590 00
Decisión	Acepta pretensiones
Sentencia	304

Se ha recibido por reparto solicitud tendiente a obtener separación de cuerpos de mutuo acuerdo, presentada por los señores **Luis Aníbal Muñoz Pérez** y **Astrid Milena Patiño Mora**, por conducto de apoderada judicial, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Luis Aníbal Muñoz Pérez** y **Astrid Milena Patiño Mora**, contrajeron matrimonio, el 27 de febrero de 1999, en la Parroquia San Antonio María Claret, acto registrado bajo el indicativo serial 6296069 de la Notaria siete de Medellín – Antioquia el 19 de noviembre de 2015.

Dentro del matrimonio actualmente no hay hijos menores de edad

En cuanto al régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente.

El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *“...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.



Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener o culta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y como solo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Esta decisión se inscribirá en el folio de registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaria Siete de Medellín – Antioquia, acto registrado bajo el indicativo serial 6296069; igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo, contraído por los señores **Luis Aníbal Muñoz Pérez** y **Astrid Milena Patiño Mora**, celebrado el 27 de febrero de 1999, en la Parroquia San



Antonio María Claret, causal 9 del artículo 154 del Código Civil, que fuera modificado por la Ley 15 de 1992.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio extendido ante la Notaria siete de Medellín – Antioquia, acto registrado bajo el indicativo serial 6296069; así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho y, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes. - Para efectos de lo anterior, se ordena la expedición de las copias necesarias-.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de gestión S XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59930e07423d8d2f05d74a46cc9b4708c5a231b1450ee362466238d1f5afc0d9

Documento generado en 02/11/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>